************1.**
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 745/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca parcialmente la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, y decreta el sobreseimiento parcial en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintiuno, el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte por la Segunda Sala de este Tribunal.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista la autoridad demandada, mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad, presentado el cuatro de enero de dos mil dieciocho ante la CESPT, al igual que la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

8. La entonces Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución negativa ficta y el sobreseimiento de la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable en el predio del demandante; asimismo, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efecto la resolución declarada nula, así como emitir una nueva en la que manifieste que, además de ser incompetente para pronunciarse sobre derechos y cargos diferentes al consumo corriente, emita una factura correspondiente por el consumo del periodo o gasto corriente, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por

VERSIÓN PÚBLICA

la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados**, una vez precisados los puntos sujetos a debate.**

11. **QUINTO.- Análisis.- Actualización de causal de sobreseimiento.** Es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

12. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

- Que mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la entonces Sala Auxiliar admitió la demanda presentada por **********1, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el cuatro de enero de dos mil dieciocho ante la CESPT, y la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

- Que a través del escrito de contestación de demanda, la Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT ofreció como prueba la documental pública, consistente en copia certificada de la determinación del crédito fiscal a nombre de **********1, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, con número de folio **********2, suscrito por el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT.

- Que la parte actora al formular su escrito de ampliación de demanda, formuló los conceptos de nulidad que estimó acreditados.

- Que la Titular de la Unidad Jurídica de la CESPT, en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, manifestó que la determinación de crédito fiscal del cobro por consumo de agua, de la cuenta **********3, es ilegal, por lo que el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de la CESPT emitió una resolución dentro del expediente administrativo. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del juicio.

- Que en la resolución mencionada con antelación, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

*"**PRIMERO**: Al resultar procedente la inconformidad planteada por ************1,** por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la **factura número **********4** de la cuenta ************3.***

SEGUNDO:** Expídase a *********1** una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregué la nueva factura.*

***TERCERO:** Una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto de consumo de agua potable de periodos anteriores, túrnense nuevamente su cálculo al Sub-recaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.*

CUARTO:** Se declara la nulidad de la determinación de crédito fiscal contenida bajo el número *********2** de fecha **12 de junio del 2018**, elaborada por el Subdirector de Atención a Usuarios de esta Comisión.*

[…]"

- Que los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*"**PRIMERO.-** Conforme el **considerando 3.5 de este fallo**, se **decreta el sobreseimiento en el juicio** únicamente respecto de la resolución consistente en la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable en el predio materia del presente juicio.*

***SEGUNDO.-** Atento a lo expuesto en el **considerandos 3.3.1.** de este fallo, conforme el artículo 83, fracción II y I de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado por la parte actora el cuatro de enero de dos mil dieciocho, ante el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.*

***TERCERO.-** De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y atento a lo establecido en el **considerando 3.4** de esta resolución, se condena a la autoridad Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar sin efecto la resolución declarada nula, y emitir una nueva en el que manifieste que además de ser incompetente para pronunciarse sobre derechos y cargos correspondientes diferentes al consumo corriente, emita una nueva factura, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, conforme el artículo 11, octavo, decimo primer y decimo segundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, sub inciso a) de la Ley de Ingresos respectiva."*

13. En mérito de lo anteriormente reseñado, este Pleno advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento, por lo que es menester precisar que el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, y para efecto del presente Juicio este Pleno hace valer la causal que estima acreditada de oficio.

14. Encuentra sustento lo anterior en la Tesis 6/2023 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

TESIS AISLADA 6/2023

VERSIÓN PÚBLICA

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.
Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.

Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.

Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: Xenia Dunia Ayala Camacho.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

15. Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado cuya nulidad era la que pretendía la parte actora tanto en el recurso de inconformidad, así como en el escrito inicial de demanda.

16. Lo anterior es así dado que la autoridad demandada mediante resolución con número de folio **********2, emitida por el Director de la CESPT, misma en la que, entre otras cuestiones que se reseñaron con antelación, estimó procedente la inconformidad promovida por la parte actora y declaró la nulidad la factura número **********4 de la cuenta **********3, es decir, revocó sus propios actos, satisfaciendo la pretensión de la actora.

17. Como puede observarse de la lectura del recurso de inconformidad presentado por la actora, y mediante el cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, la pretensión de **********1, sí se satisfizo con la resolución emitida por el Director General de la CESPT el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, puesto que su pretensión era precisamente la nulidad de la factura, la cual ha quedado sin

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

efectos a través de la resolución dictada por la autoridad, señalada en el párrafo precedente.

18. Por consiguiente, si la CESPT ya declaró procedente la inconformidad y declaró la nulidad de la factura número **********4 de la cuenta **********3, lo razonable es que el presente juicio se sobresea, pues este Pleno estima que al haberse resuelto favorablemente al actor la inconformidad con número de folio **********2, mediante la cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, quedó satisfecha la pretensión del demandante, que era obtener precisamente la nulidad de la factura impugnada, y de esta manera se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal,* que a la letra dispone*:*

> *"**ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *[…]*
>
> *IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y*
>
> *[…]"*

19. Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución con número de folio **********2, ordenó la emisión de una subsecuente factura en la que contiene únicamente el consumo del mes corriente, identificada como **********4-BIS, sin embargo, es menester precisar que en caso de no estar conforme con la nueva factura generada por la CESPT, el particular deberá agotar el recurso de inconformidad correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) de rubro: "***RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.".***

20. **SEXTO.- Firmeza de las determinaciones no combatidas.**

21. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

22. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro "REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."

23. En la especie, las partes no combatieron las consideraciones del Juzgado que versan sobre el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia, en cuanto a la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio; por tanto, éstas se declaran firmes.

24. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, y en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a la negativa ficta impugnada.

25. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca parcialmente la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, quedando firme únicamente la determinación contenida en el resolutivo primero, al no haberse combatido por las partes.

SEGUNDO.- Se sobresee parcialmente en el presente juicio, en relación con el acto impugnado consistente en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado por la parte actora ante la CESPT, de folio **********2.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/lrtc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,3,4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: folio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas3,4,5,6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,4,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: factura, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3,4,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 745/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.